

Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Electrificación de Fontañina, Ourrelle, Penacoba, Remesar y Villarbudán» (Ayuntamiento de Bóveda), suscrito en Lugo en fecha agosto de 1962 por el Ingeniero Industrial don Agustín Fernández Ortas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 311.565,67 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 3.064,20 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional. Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kWh, transportado a la distancia de cien kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

En el plazo de tres meses queda obligado el concesionario a presentarla, deducida del estudio económico.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—Los postes del cruce con la carretera de Rubián a Palas de Rey, deberán de instalarse, como mínimo, a ocho metros de la arista de la carretera.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el ar-

tículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las instrucciones para cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación en este «Boletín Oficial del Estado».

Lugo, 9 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.537.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se regulan los exámenes de la prueba final de Licenciatura en los planes de estudios de las Secciones de Filología Románica, Filología Clásica y Filología Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1955, a propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, y previo informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En lo sucesivo, y en los planes de estudios de las Secciones de Filología Románica, Filología Clásica y Filología Moderna, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, aprobados por Ordenes ministeriales de 10 y 13 de junio de 1955, se realizarán exámenes por asignaturas, al final de cada curso, en las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

Segundo.—Autorizar a la mencionada Facultad para regular los exámenes de la prueba final de Licenciatura, que, en consideración al restablecimiento de los exámenes por asignaturas que se dispone en el número anterior, quedarán reducidos a los ejercicios que aquella estime adecuados a la finalidad de la prueba, y a la presentación del trabajo de licenciatura denominado «Tesina».

Tercero.—Autorizar igualmente a la Facultad para acomodar la situación de los alumnos que actualmente cursan el cuarto año de las referidas licenciaturas especializadas al sistema de pruebas dispuesto por esta Orden.

Cuarto.—Quedan derogados los preceptos de las Ordenes ministeriales de 10 y 18 de junio de 1955 que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de abril de 1963 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de nuevo Reglamento de la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto conceder su aprobación al nuevo Reglamento de dicha Escuela, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.